REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 18 ENE 2013

VISTOS: *La Hoja de Registro y Control N° 47169 del 03 de diciembre de 2012, el Recurso de Apelación del Sr. MARTÍN JAVIER SERNAQUE del 23 de noviembre de 2012, la Hoja de Registro y Control N° 49781 del 19 de diciembre de 2012, el Informe N° 028 -2013/GRP-460000 del 07 de enero de 2013.*

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de la referencia c) el Sr. Martín Javier Sernaque Saavedra, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 455-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 15 de octubre de 2012, la misma que resuelve Declarar Infundado, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 320-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de fecha 14 de mayo de 2012;

Que, el recurrente argumenta que si bien es cierto en su momento no presento el Protocolo Técnico Sanitario, no fue en aras de vulnerar la Ley, aduciendo que ello obedece a que la autoridad competente no le otorgo el mismo dentro del plazo legal, tal es así que ya contaba con el Acta de Auditoría/Inspección N° 44-12-PAI del 14 de enero de 2012 que, es el primer paso para obtener el Protocolo Técnico Sanitario; por lo tanto no puede imputársele inejecución de obligaciones por causal de Fuerza Mayor;

Que, el recurso administrativo de apelación tiene como objeto la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, es decir; los recursos administrativos constituyen siempre una actividad de control administrativo, en efecto, cualquiera que sea la forma que ellos adopten, estos recursos no son sino un juicio lógico - jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, reiteramos, una apreciación sobre si esa actividad está o no conforme a derecho, es decir, si es legitima;

Que, el Recurso de Apelación se fundamenta en la necesidad de favorecer el auto control de la legalidad de la propia administración respecto de las decisiones primarias de la propia administración, y le otorga al administrado los mecanismos legales mediante los cuales puede impugnar los actos administrativos, a través de los recursos administrativos (recurso de Reconsideración, Apelación y Revisión) para lo cual le otorga un plazo perentorio de 15 días, y deberán resolverse en un plazo de 30 días (…);

Que, corresponde a este despacho evaluar si la Resolución Directoral N° 455-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 15 de octubre de 2012, que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 320-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR se ajusta a derecho;

Que, es de precisar que mediante Resolución Directoral N° 320-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR del 14 de mayo de 2012, se resuelve declarar en abandono[1] la solicitud de permiso de pesca iniciado por el armador Martín Javier Sernaque Saavedra, en razón de que pese haber sido notificado con el Oficio N° 1563.2012-GRP-420020-100-400 del 15 de marzo de 2012, para que en el

[1] **Ley N° 27444 Artículo 191.-** En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 18 ENE 2013

plazo de 48 horas alcance el Protocolo Técnico Sanitario (Requisito establecido en el TUPA de la DIREPRO, para la obtención del permiso de pesca), este no cumplió con alcanzarlo;

Que, el artículo N° 03 del Decreto Supremo N° 018-2010-PRODUCE, establece "…Los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales mayores de 5 m3 de hasta 10 m3 de capacidad de bodega, podrán solicitar el permiso de pesca respectivo hasta el 31 de diciembre del 2011", que si bien el administrado cumplió con presentar su solicitud para la obtención del permiso de pesca dentro del plazo legal establecido; también los es el hecho de haberla presentado sin los requisitos establecidos por el TUPA de la DIREPRO; ya que, el Protocolo Técnico Sanitario, tiene fecha 25 de mayo de 2012, y presentado a la DIREPRO con fecha 28 de junio de 2012, por lo que la Resolución se ajusta a derecho;

Que, en la Resolución Directoral Nº 455-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 15 de octubre de 2012, se resuelve declara infundado su recurso de reconsideración, en razón de que el administrado no ha podido probar que efectivamente haya cumplido con presentar los documentos exigibles en el TUPA de la DIREPRO-PIURA, esto es el Protocolo Técnico Sanitario; este despacho encuentra arregladas a Ley las Resoluciones emitidas por la DIREPRO, razón por la cual recomienda que se desestime el recurso de apelación del recurrente;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b)- del artículo 218.2º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por el reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, la Directiva actualizada Nº 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI - Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR,; Ley Nº 27783; Ley 27867 y la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO.- DECLARA** Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por **MARTÍN JAVIER SERNAQUE SAAVEDRA**, contra la Resolución Directoral Nº 455-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 15 de octubre de 2012, la misma que resuelve Declarar Infundado, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 320-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR de fecha 14 de mayo de 2012; dándose por agotada la vía administrativa.*

***ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a **MARTÍN JAVIER SERNAQUE SAAVEDRA,** en José Santos Chocano N° 154 Urb. Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional de la Producción de Piura y a los demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL